

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 451/2018

A : CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Propone ejecución satisfactoria de Programa de Cumplimiento y remite expediente D-061-2016

FECHA : 25 de octubre de 2018

Con fecha 5 de octubre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-061-2016, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2018, con la formulación de cargos a Box Cross Arica Limitada, Rol Único Tributario N° 76.462.719-9 (en adelante, "Gimnasio Crossfit" o "el titular"), por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2011"), en el inmueble ubicado en calle General Lagos N° 1116, de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, donde realiza una actividad comercial y de esparcimiento (Gimnasio Crossfit XV Arica), la cual generó ruidos debido al funcionamiento de equipos de música y las actividades que se realizan en la zona de levantamiento de pesas. De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011, dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido.

La investigación que dio origen al procedimiento sancionatorio ROL D-061-2016, se inició por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") con motivo de una denuncia ciudadana presentada antes esta SMA, con fecha 23 de febrero de 2016, contra el "Gimnasio Crossfit", por emisión de ruidos en horario diurno y nocturno hasta las 23:00 horas, afectando la calidad de vida de los vecinos de dicho establecimiento.

De este modo, consta en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-807-XV-NE-IA, que con fecha 07 de marzo de 2016, se realizó una actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta SMA en dependencias de un receptor sensible identificado como Receptor N° 1¹, realizándose una medición del nivel de presión sonora en horario diurno, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. Como resultado de la misma, se obtuvo un nivel de presión sonora corregido de 69 dB(A), en horario diurno, medidos en el Receptor

¹ Corresponsiente al domicilio de la denunciante, ubicado en calle [REDACTED]



N° 1, ubicado en zona mixta 1 (ZM1) del Plan Regulador de la comuna de Arica, la que es homologable a la zona III del D.S. N° 38/2011², con un nivel máximo permisible de NPC, en horario nocturno de 65 dB(A).

Por lo anterior, se formularon cargos a Box Cross Arica Limitada, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-061-2016, la cual fue enviada al titular por carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal el 11 de octubre de 2016, de acuerdo al registro de envío de correos de Chile número 1170059947096.

Con fecha 28 de octubre de 2016, Box Cross Arica Limitada, encontrándose dentro del plazo legal, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), proponiendo medidas para hacerse cargo, a su entender, del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-061-2016.

Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron derivados a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorándum D.S.C. N° 13/2017, de 10 de enero de 2017, para evaluar su aprobación o rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Con fecha 10 de enero de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-061-2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento resolvió que, previo a pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del PdC propuesto por el titular, se debían incorporar las observaciones realizadas en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-061-2016, otorgando al efecto, un plazo de 6 días hábiles contado desde la notificación de la resolución señalada para incorporar las referidas observaciones y presentar un nuevo PdC.

Con fecha 20 de enero de 2017, estando dentro del plazo otorgado, Box Cross Arica Limitada presentó un PdC Refundido, en el cual se incorporaron las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

Con fecha 24 de enero de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-061-2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por el titular, por estimar que la propuesta, cumplía los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012, ya citado. Sin perjuicio de ello, en el Resolvo III de la antedicha resolución se ordenó corregir de oficio el PdC en los términos ahí señalados. Por su parte, en el Resolvo II, se ordenó suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2016, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el respectivo programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA.

Mediante Memorándum D.S.C. N° 65/2017, de 3 de febrero de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 3/Rol D-061-2016, de 24 de enero de 2017, para su análisis y fiscalización.

² Considerando, además, lo establecido en en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011.



Una vez ejecutadas por parte del titular, la totalidad de las acciones del PdC, y luego de efectuada la fiscalización y análisis del programa por parte de la División de Fiscalización, con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, dando cuenta de la inspección ambiental realizada por la SMA al programa de cumplimiento presentado por Box Cross Arica Limitada y sus resultados.

Según consta en el Informe de Fiscalización del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, con fecha 22 de noviembre de 2017, se realizó una actividad de fiscalización por funcionarios de la SMA en el domicilio de la denunciante, ubicado en [REDACTED] receptor sensible identificado como Receptor N° 1, realizándose seis mediciones del nivel de presión sonora, tres en horario diurno y tres en horario nocturno, todas de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

Como resultado de dicha actividad, se obtuvieron Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) diurno de 54, 56 y 61 dB(A) y nocturno de 60, 59 y 57 dB(A)s, ambos en receptor ubicado en Zona Mixta 1 (ZM1), del Plan Regulador de la comuna de Arica, la que es homologable a zona III del D.S. N° 38/2011, con un nivel máximo permisible de NPC, en horario diurno de 65 dB(A), y nocturno de 50 dB(A), conforme lo establece dicha norma y la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011.

Junto con lo anterior, consta en el Informe de Fiscalización del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, que con fecha 23 de noviembre de 2017, se realizó una actividad de fiscalización por funcionarios de la SMA en el domicilio de Box Cross Arica Limitada, ubicado en calle General Lagos N° 1116, de la comuna de Arica, la cual se inició con una reunión donde se comunicó a la responsable de la fuente emisora durante la actividad, Yohana Soto Grueso, la materia específica objeto de la fiscalización, el instrumento de gestión ambiental que regula la actividad, los medios a utilizar, los sectores de inspección y el programa de la actividad, "comunicando además, que la noche del día anterior se realizó una medición de ruido en la propiedad del receptor".

Como resultado de la antedicha actividad, se indicó en el Acta respectiva, lo siguiente:

- a) Se evidenció que "el área para el levantamiento de pesas de dimensiones 6 x 11 m aproximadamente, mantiene revestimiento de caucho y terciado intercalado, según lo indicado por Yohana Soto Grueso".
- b) Se constató la disposición de "colchonetas deportivas de color azul de medidas 100x50x4 cm aproximadamente, las cuales se incorporan en el piso de levantamiento de pesas, según lo indicado por la Srta. Soto".
- c) Se "evidenciaron dos señaléticas que indicaban lo siguiente: Deja que tu esfuerzo haga el mayor ruido por favor, mantener moderado el volumen de la música".
- d) Se "evidenció un muro lateral en la pared Sur del gimnasio, que según lo indicado por la Srta. Soto, posee espuma aislante".



- e) Se "evidenció que las esponjas aislantes de color café no estaban instaladas en el piso, las cuales se instalan al momento de realizar trabajos con pesas, de acuerdo a lo señalado por la Srta. Soto".
- f) Que "en todos los sectores inspeccionados, se obtuvieron registros fotográficos y coordenadas UTM en Datum WGS 84".

En conformidad con lo anterior, se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC. Cabe señalar, que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-061-2016, de 24 de enero de 2017, que pasaron a ser parte integrante del PdC.

Acción	Contenido
1	"Creación de un área especial para el levantamiento de pesas con un revestimiento de caucho, en la totalidad del área destinada al levantamiento de pesas. El área tiene una dimensión de 6 metros por 11 metros".
3	"Se realizará una capacitación a todos los trabajadores del gimnasio sobre el cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, considerando cada una de las fuentes de emisión de ruidos que existan en el establecimiento, música y caída de pesas".
4	"Al momento de realizar la medición, conforme se indica en la Acción final N° 1 del presente documento, se determinará el nivel de volumen máximo al que deben estar los equipos de música en el gimnasio para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Una vez determinado dicho nivel, se incluirá en señaléticas, las cuales deberán disponerse en todas las áreas donde estén dispuestos los equipos de música en el gimnasio."
5	"Construcción de muro lateral sur (5.5 metros de alto x 50 metros de largo), cubriendo el total del lado sur del gimnasio con terciado y espuma aislante para el ruido y las vibraciones."
6	"Incorporar esponja aislante en el piso de levantamiento de pesas, para evitar el ruido que causan las pesas al caer en esta zona, la cual tiene un diámetro de 60m2."
Acción final N° 1	"Una vez implementadas todas las acciones, se realizará una medición de los niveles de presión sonora, conforme a los procedimientos y metodologías señaladas en el D.S. N° 38/2011, por una empresa especializada en mediciones de ruido conforme a la norma de emisión señalada. La medición se realizará en el mismo horario y en el mismo punto, o al menos uno similar, en que se constató la infracción."
Acción final N° 2	"Enviar a la SMA un reporte con documentos que permitan acreditar que todas las medidas que integran el programa de cumplimiento fueron realizadas a cabalidad. Incluyendo el informe de ruidos el resultado de la Acción final N° 1, el cual deberá cumplir con los requisitos que establece el D.S. N° 38/2011."

Cuadro N° 1

Se hace presente, que el Informe de Fiscalización de PdC DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, al evaluar los antecedentes reportados por el titular, en conformidad con lo exigido por la Acción Final N°1, concluyó que las

mediciones contenidas en el Informe Técnico de Ruidos presentado por Gimnasio Crossfit, “no se efectuaron en la propiedad donde se encuentra el receptor (según lo establecido en el artículo 16 del D.S. N° 38/2011)”. Al respecto, en un análisis posterior realizado por esta División respecto del PdC y las conclusiones contenidas por el Informe de Fiscalización de PdC proporcionado por DFZ, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó, mediante Memorandum N° 41995/2018, de 1 de agosto de 2018, que se complementara el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA. Esto será desarrollado dentro del Análisis del Cumplimiento de las Acciones Comprometidas en el Programa de Cumplimiento que prosigue a este párrafo.

Análisis del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

Por su parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, también ha efectuado una revisión del programa de cumplimiento y sus antecedentes, así como el Informe de Fiscalización de PdC DFZ-2017-6208-XV-PC-IA.

Respecto de la **Acción N° 1**, consistente en la “creación de un área especial para el levantamiento de pesas con un revestimiento de caucho, en la totalidad del área destinada al levantamiento de pesas. El área tiene una dimensión de 6 metros por 11 metros”, ésta fue considerada por el titular como una acción ejecutada al momento de presentar el programa de cumplimiento. Quedó establecido, además, que la ejecución de dicha acción sería acreditada “En el reporte final” indicado como Acción final N°2, donde se acompañarían “las facturas de compra de material y de instalación del revestimiento de caucho”. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA señaló, que: a) “Al revisar el documento denominado “Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada”, recepcionado con fecha 07 de julio de 2017 (Anexo 3), se evidenció que el titular no remitió los medios de verificación para esta acción”; b) “En la actividad de inspección ambiental con fecha 23 de noviembre de 2017 se constató la existencia del área para el levantamiento de pesas de dimensiones de 6 x 11 m aproximadamente, constatándose que mantenían revestimiento de caucho y terciado intercalado (Fotografía 1), lo anterior según lo indicado por la Srta. Yohana Soto Grueso”.

Según lo señalado, consta en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, que con fecha 23 de noviembre de 2017, se realizó una actividad de fiscalización por funcionarios de la SMA en el domicilio de Box Cross Arica Limitada, ubicado en calle General Lagos N° 1116, de la ciudad de Arica, en la cual se constató, que el área para el levantamiento de pesas mantiene revestimiento de caucho y terciado intercalado. Por tanto, si bien se habría incorporado revestimiento de caucho en la zona destinada a levantamiento de pesas, ésta no se habría revestido en su totalidad con caucho, incorporando, de manera intercalada, otro material “terciado”, lo que difiere de la medida descrita en la Acción N° 1.

Respecto de la **Acción N° 3**, consistente en la realización de “una capacitación a todos los trabajadores del gimnasio sobre el cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, considerando cada una de las fuentes de emisión de ruidos que existan en el establecimiento, música y caída de pesas”, se indicó

que el plazo de ejecución sería de “7 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba el presente programa de cumplimiento”, y como medio de verificación se dispuso que sería acreditada “En el reporte final” indicado como Acción final N°2 del PdC, donde se acompañarían “las listas que contengan los nombres, apellidos y cédulas de identidad de cada uno de los asistentes a la capacitación, y el nombre, apellido y cédula de identidad y documento que acredite la idoneidad del técnico o profesional que realice la capacitación”. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA señaló, que: a) “Mediante documento denominado “Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada”, recepcionado con fecha 07 de julio de 2017 (Anexo 3), el titular remitió los documentos denominados “Copias de las encuestas e informe sobre los datos recogidos en estas” y “Copia del acta de capacitación a los trabajadores del gimnasio Box Cross Arica Limitada”. Al revisar los documentos se constató que sólo el segundo documento individualizado anteriormente tenía relación con los medios de verificación de implementación de esta acción, no obstante, la lista de asistencia no contiene las cédulas de identidad de los asistentes a la capacitación. Finalmente, no se adjuntó documento que acredite la idoneidad del profesional que realizó la capacitación”; b) “En el acta de inspección ambiental de fecha 23 de noviembre de 2017, se solicitó al titular entregar documentos que permitan acreditar la implementación de todas las medidas del programa de cumplimiento. Al respecto el titular remitió el documento denominado “Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada”, recepcionado con fecha 30 de noviembre de 2017 (Anexo 4). Al revisar el documento denominado “copia del acta de capacitación a los trabajadores del gimnasio Box Cross Arica Limitada”, se constató que la lista de asistencia no contiene las cédulas de identidad de los asistentes de la capacitación, además no adjunta documento que acredite la idoneidad del profesional que realizó la capacitación”.

Según lo señalado, consta en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, que el titular remitió, como Informe Final, con fecha 07 de julio de 2017, el documento denominado “Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada”, en el cual, respecto de la Acción N° 3, si bien se acompañó una lista de asistentes a la actividad de capacitación exigida, no se indicó en ella el dato correspondiente a las cédulas de identidad de los asistentes. Junto con ello, no se adjuntó un documento que acredite la idoneidad del profesional que realizó la capacitación.

En atención a lo señalado, se observa, por un lado, que no han sido acreditadas las identidades de los asistentes a la capacitación, siendo la cédula de identidad un dato esencial para ello, y por otro, no se acreditó la idoneidad del profesional que realizó la capacitación exigida, circunstancia, esta última, que es esencial en términos de acreditar la correcta ejecución de la acción y eficacia de la medida, debido a que la capacitación comprometida en el PdC, implica como contenido principal “el cumplimiento de la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011”.

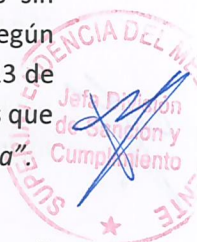
Por otro lado, en el documento presentado por el titular con fecha 07 de julio de 2017, denominado “Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada” se acompañaron copias de encuestas realizadas a diversas personas, que, según se indica,

se trataría de vecinos del gimnasio. Al respecto, por una parte, dicha medida no fue comprometida en el PdC de Gimnasio Crossfit, y por otra, los documentos acompañados referidos a las encuestas, no son suficientes para acreditar la calidad de receptores sensibles conforme al D.S. N° 38/2011 de quienes se señala como “vecinos” del Gimnasio Crossfit.

En atención a lo señalado, si bien se acompañan antecedentes referidos a dar cuenta de la ejecución de la Acción N° 3, estos no permiten acreditar su ejecución, siendo esencial para esta SMA, por la naturaleza de la medida, contar con antecedentes suficientes, los cuales, por lo demás, tampoco se encontraban en el Gimnasio Crossfit al momento de realizar la actividad de fiscalización de fecha 23 de noviembre de 2017.

Respecto de la **Acción N° 4**, consistente en que *“al momento de realizar la medición, conforme se indica en la Acción final N° 1 del presente documento, se determinará el nivel de volumen máximo al que deben estar los equipos de música en el gimnasio para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Una vez determinado dicho nivel, se incluirá en señaléticas, las cuales deberán disponerse en todas las áreas donde estén dispuestos los equipos de música en el gimnasio”* el plazo de ejecución de esta acción quedó establecido como de *“10 días hábiles a partir de la determinación del nivel de volumen una vez realizada la medición, conforme se indica en la Acción final N°1”* del PDC. Quedó establecido, además, que la ejecución de dicha acción sería acreditada *“En el reporte final”* indicado como Acción final N°2, donde se acompañarían *“las facturas de compra de señaléticas y disposición de estas en el gimnasio, junto con fotografías georreferenciadas que demuestren de manera clara la disposición de las mismas y la indicación del volumen máximo determinado en la ejecución de la Acción final N° 1”*. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA señaló, que: a) *“Al revisar el documento denominado “Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el Gimnasio Box Cross Arica Limitada”, recepcionado con fecha 07 de julio de 2017 (Anexo 3), se evidenció que el titular adjuntó boleta N° 991782 de establecimiento “El Gallo”, donde el titular indicó que es el registro de la compra de las señaléticas para mantener el volumen bajo de la música y dos fotografías sin georreferencias que detallan el antes y después de la instalación de la señalética”; b) “En la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 23 de noviembre de 2017, se constató la existencia de dos señaléticas que indicaban lo siguiente: “Deja que tu esfuerzo haga el mayor ruido por favor, mantener moderado el volumen de la música (Fotografías 3 y 4)””.*

Según lo señalado, consta en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, el titular remitió, como Informe Final, con fecha 07 de julio de 2017, el documento denominado *“Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada”* en el cual, respecto de la Acción N° 4, adjuntó la boleta N° 991782, de *“Establecimientos El Gallo”*, de fecha 24 de abril de 2017, por \$35.000, que, según indicó, constituye el registro de la compra de las señaléticas para mantener el volumen bajo de la música. Junto con ello, acompañó dos fotografías sin georreferenciar que detallan el antes y el después de la instalación de las respectivas señaléticas. Luego, según consta en el acta de inspección ambiental de la actividad realizada por funcionarios de la SMA, con fecha 23 de noviembre de 2017, en el domicilio de Box Cross Arica Limitada, se constató la existencia de dos señaléticas que indicaban *“Deja que tu esfuerzo haga el mayor ruido por favor, mantener moderado el volumen de la música”*.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Inspección y Cumplimiento

Se observa que los antecedentes remitidos por el titular para acreditar la ejecución de la Acción N°4 no son suficientes, debido a que, por un lado, en la boleta no se indican los materiales o servicios destinados a la instalación de señalética, y por otro, las fotografías acompañadas no están georreferenciadas, lo que hace imposible verificar que fueron tomadas en el lugar y fecha indicadas. Sin embargo, la constatación de la disposición de las respectivas señaléticas que se realiza en la actividad de inspección del 23 de noviembre de 2017 por funcionarios de la SMA, es suficiente para acreditar la ejecución de esta medida. Sin perjuicio de ello, la Acción N° 4 no se ejecutó según las exigencias dispuestas en el PdC, las cuales establecían que al momento de realizar la medición final, indicada en la Acción final N° 1 del PdC, se determinaría el nivel de volumen máximo al que debían estar los equipos de música en el gimnasio, información que debía ser incluida en las señaléticas una vez determinado dicho nivel.

Respecto de la **Acción N° 5**, consistente en la *“construcción de muro lateral sur (5.5 metros de alto x 50 metros de largo), cubriendo el total del lado sur del gimnasio con terciado y espuma aislante para el ruido y las vibraciones”* el plazo de ejecución quedó establecido como de *“90 días hábiles a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”*. Quedó establecido, además, que el cumplimiento de la acción correspondería al *“100% de la construcción del muro”* el cual debía estar terminado *“dentro de 90 días contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”*. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA señaló, que: *“En la actividad de inspección ambiental de fecha 23 de noviembre de 2017, se constató la existencia de un muro lateral en la pared Sur del gimnasio, que según lo indicado por Srta. Yohana Soto Grueso poseía espuma aislante (fotografía 5)”*.

Según se señaló, consta en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, que en la actividad realizada por funcionarios de la SMA, con fecha 23 de noviembre de 2017, en el domicilio de Box Cross Arica Limitada, se evidenció un muro lateral en la pared Sur del Gimnasio Crossfit. Sin perjuicio de ello, la Acción N° 5, indica como característica del muro, una materialidad específica, esta es, *“de terciado y espuma aislante”*, lo cual no es posible acreditar con los antecedentes Anexos al PdC.

En atención a lo señalado, se constató que la medida fue ejecutada, pero no fue posible acreditar la materialidad de la construcción conforme a lo exigido en el PdC.

Respecto de la **Acción N° 6**, consistente en *“incorporar esponja aislante en el piso de levantamiento de pesas, para evitar el ruido que causan las pesas al caer en esta zona, la cual tiene un diámetro de 60 m²”* el plazo de ejecución quedó establecido como de *“20 días a partir de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”*. Se estableció, además, que los primeros 11 días del plazo de ejecución tendrían el 60% de la zona de levantamiento *“con la esponja incorporada”*. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA señaló, que: a) *“En la actividad de inspección ambiental de fecha 23 de noviembre de 2017 se evidenció que las esponjas aislantes de color café no estaban instaladas en el piso (Fotografía 6)”*; b) En la actividad de inspección realizada el 23 de noviembre de 2017, la encargada del establecimiento, Yohana Soto Grueso, indicó que las esponjas *“se instalaban al momento de realizar trabajos con pesas”*.

Según se señaló, consta en el Informe de Fiscalización de PdC DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, que el titular remitió, como Informe Final, con fecha 07 de julio de 2017, el documento denominado “*Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada*” en el cual, respecto de la Acción N° 6, se adjuntaron fotografías sin georreferencia, dónde se observa que se disponen esponjas en la zona de levantamiento de pesas, sin embargo, no se trata de esponjas que estén adheridas al piso, sino que se incorporan en ciertos sectores de la zona y únicamente al momento de usar las pesas, lo cual permitiría confirmar los dichos de la encargada Yohana Soto Grueso señalados precedentemente. Luego, las fotografías sin georreferenciar ni fechar, son medios de verificación poco plausibles, pues no dan certeza respecto de dónde fueron tomadas las fotografías ni la fecha de la mismas. No obstante, en la inspección realizada por funcionarios de la SMA con fecha 23 de noviembre de 2017, tal como se señaló precedentemente, se evidenció que las esponjas aislantes no estaban “instaladas” en el piso.

Debe relevarse en este punto, que la Acción N° 6 comprometida, exigía que la esponja aislante fuera instalada en la totalidad de la superficie del piso de la zona de levantamiento de pesas, lo cual es posible observar en la sección “Comentarios” de la Acción N° 6 en el PdC, donde se indicó que a los primeros 11 días del plazo de ejecución de la acción se tendría “*incorporado el 60% (xxx del diámetro) de la zona de levantamiento con la esponja (...)*”, por tanto, siendo el plazo de ejecución de la Acción N° 6 de 20 días contados desde la notificación de la aprobación del PdC, se entiende que al término de dicho plazo se encontraría el 100% de la esponja incorporada; se observa además, que en la sección “Costos” de la Acción N° 6, se incluyó el costo de la compra de las esponjas y el de la “*instalación*” de las mismas. Por tanto, la medida fue ejecutada en términos distintos a los comprometidos en el PdC.

Respecto de la **Acción Final N° 1**, consistente en que “*una vez implementadas todas las acciones, se realizará una medición de los niveles de presión sonora, conforme a los procedimientos y metodologías señaladas en el D.S. N° 38/2011, por una empresa especializada en mediciones de ruido conforme a la norma de emisión señalada. La medición se realizará en el mismo horario y en el mismo punto, o al menos uno similar, en que se constató la infracción*”, se estableció, que “*el resultado que arroje la medición debe ser igual o menor a 65 dB(A)*”. Al respecto, el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA señaló, que: a) “*Mediante documento denominado “Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada” recepcionado con fecha 7 de julio de 2017 (Anexo 3), el titular remitió el documento denominado “Informe Técnico de Ruidos”³*”; b) De la revisión de dicho documento “*se constató que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido no se efectuaron en la propiedad donde se encuentra el receptor (según lo establecido en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011); por lo cual las mediciones realizadas no cumplen el protocolo de medición establecidos en el D.S. 38/2011*”; c) “*En la actividad de inspección ambiental ejecutada el día 22 de noviembre de 2017 se realizó una medición de ruido en el patio y comedor del hogar del receptor de esta fuente emisora, en horario diurno y nocturno en condición exterior e interior con ventana cerrada, de acuerdo al protocolo establecido en el Decreto Supremo N° 38/2011*”; d) “*De los datos obtenidos y registrados en la Ficha de Medición de Ruido y analizados en gabinete, se constató la superación del Nivel Máximo Permisible de Presión*

³ Informe Técnico de Ruidos. preparado para Box Cross Arica Limitada. Realizado por Alfacústica Servicios de Ingeniería Acústica.

Sonora Corregido para el horario nocturno en zona III, obteniéndose valores de 60, 59 y 57 dB(A), siendo el límite para dicha zona y horario 50 dB(A), lo cual se registra en el reporte técnico de la medición (Anexo 5)”

Según se señaló, consta en el Informe de Fiscalización de PdC DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, que si bien el titular remitió a esta SMA, como Informe Final, con fecha 07 de julio de 2017, el documento denominado “*Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada*” en el cual, en relación con la ejecución de la Acción Final N° 1, se remitió el documento “Informe Técnico de Ruidos”, este no cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 38/2011. Al respecto, en un análisis posterior realizado por esta División respecto del PdC y las conclusiones de la División de Fiscalización en su Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, se determinó la necesidad de solicitar a DFZ una complementación del antedicho informe de PdC en este punto. Así las cosas, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización de esta SMA, mediante el Memorándum N° 41995/2018, de 1 de agosto de 2018, que se complementara el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, en cuanto a los fundamentos de la invalidación del “Informe Técnico de Ruidos” presentado por el titular para acreditar la correcta ejecución de la Acción Final N°1. De este modo, la División de Fiscalización informó, mediante Memorándum N° 48098/2018, de 30 de agosto de 2018, lo siguiente:

- a) Que la medición de ruidos presentada por el titular, realizada en el frontis de la vivienda ubicada en calle [REDACTED] no se ajusta a lo comprometido en el PdC en cuanto a que “*la medición se realizará en el mismo horario y en el mismo punto, o al menos uno similar, en que se constató la infracción*”, debido a que una medición realizada en el exterior de la vivienda (“*frontis de la vivienda*”) presenta una condición ruido de fondo significativamente más alta que aquella que se realizó en el interior de la vivienda y que generó la infracción. Por lo que se concluye que no presenta la misma condición que el receptor evaluado.
- b) Que la medición realizada por el titular en su “Informe Técnico de Ruidos” presenta una corrección errónea por influencia de ruido de fondo, debido a que, ante una diferencia de 4 dB(A) entre el NPC promedio y el ruido de fondo, la corrección resultante debe ser de -2 dB(A), y no de -3 dB(A) como se realizó en el Informe de Alfacustica, lo cual permite concluir que el reporte presentado por el titular presenta una superación de +1 dB(A) en periodo diurno para zona III.

En atención a lo anterior, esta División descarta el “Informe Técnico de Ruidos” presentado por el titular como medio de verificación plausible para acreditar la ejecución de esta Acción.

Respecto de la **Acción Final N° 2**, consistente en “*Enviar a la SMA un reporte con documentos que permitan acreditar que todas las medidas que integran el programa de cumplimiento fueron realizadas a cabalidad. Incluyendo el informe de ruidos el resultado de la Acción final N° 1, el cual deberá cumplir con los requisitos que establece el D.S. N° 38/2011*” el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA señaló, que si bien el titular remitió a la SMA con fecha 7 de julio de 2017 (Anexo 3) el documento denominado “*Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada*”, con el objeto de dar cumplimiento a esta Acción Final N° 2, se evidenció lo siguiente: a) “*el titular no remitió los medios de verificación*

de la ejecución de la acción N° 1, consistentes en facturas de compra de material y de instalación del revestimiento de caucho”; b) “En los medios de verificación de la acción N° 3, la lista de asistencia no contiene las cédulas de identidad de los asistentes de la capacitación y no se adjuntó documento que acredite la idoneidad del profesional que realizó la capacitación”; c) “En los medios de verificación de la acción N° 4, las fotografías que detallan el antes y después de la instalación de la señalética, no se encuentran georreferenciadas”; d) “El titular remitió el documento denominado Informe Técnico de Ruidos”, el cual, como se señaló precedentemente, no cumple con los requisitos de medición establecidos en el D.S. N° 38/2011.

Según lo señalado, consta en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, que el titular envió un Reporte Final, denominado “*Actividades realizadas del programa de cumplimiento para disminuir los niveles de ruido en el gimnasio Box Cross Arica Limitada*” con el objeto de cumplir con lo establecido en Acción Final N° 2, sin embargo, no acompañó a dicho Reporte, antecedentes suficientes que permitieran acreditar la correcta ejecución de las medidas contenidas en las Acciones que se comprometieron en el PdC. Tampoco presentó un Informe de Medición de Ruidos Final, que cumpliera con los requisitos establecidos en el D.S N° 38/2011, como se señaló precedentemente.

Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento

El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “Ejecución Satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone, respecto de la ejecución satisfactoria del PdC, que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

Considerando las normas señaladas y el análisis descrito en este memorándum, se advierte que el conjunto de acciones del PdC, si bien, fueron en su mayoría ejecutadas por el titular, su ejecución no se realizó con observación estricta de las disposiciones del referido instrumento. Sin embargo, debe relevarse, lo constatado en la inspección ambiental realizada el día 22 de noviembre de 2017 por funcionarios de esta SMA. Dicha actividad consistió en 6 mediciones de NPC, en el Receptor N° 1, de las cuales se realizaron tres en horario diurno y tres en horario nocturno, constatándose una superación del Nivel Máximo Permisible de Presión Sonora Corregido para el horario nocturno en zona III, obteniéndose valores de 60, 59 y 57 dB(A), siendo el límite para dicha zona y horario 50 dB(A). **Luego, para el horario diurno, se constató que los NPC obtenidos, que fueron 54 dB(A), 56 dB(A) y 61 dB(A) siendo el límite para dicha zona y horario conforme al D.S. 38/2011 de 65 dB(A), por lo que no se superaron los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.** Al respecto, se hace presente, que la Acción Final N°1 exigía que la medición final debía realizarse “*en el mismo horario y en el mismo punto, o al menos uno similar, en que se constató la infracción*”, y junto con ello, que “*el resultado que arroje la medición debe ser igual o menor a 65 dB(A)*”. Por tanto, lo comprometido en el PdC, de acuerdo a la Acción

Final N°1, fue el cumplimiento de los límites de NPC establecidos en el D.S. N° 38/2011, para zona III, en horario diurno, lo cual fue constatado día 22 de noviembre de 2017 por funcionarios de esta SMA.

De este modo, la constatación del cumplimiento de la norma de emisión como resultado de la actividad realizada el 22 de noviembre de 2017, permite concluir que las acciones ejecutadas, aún con cierta deficiencia respecto de la observación estricta de los términos exigidos en el PdC, permitieron, en su conjunto, la efectiva reducción de las emisiones de ruido hasta el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, acreditándose su eficacia y **alcanzándose, de este modo, la meta del respectivo programa de cumplimiento.**

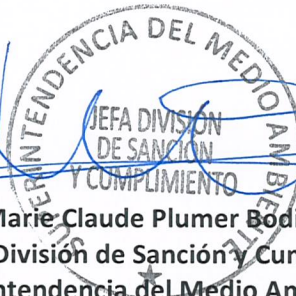
En concordancia con lo anterior, respecto del alcance de los resultados de la actividad de inspección ambiental ejecutada el día 22 de noviembre de 2017, en cuanto dieron cuenta de la superación de los límites de NPC permitidos para zona III, en horario nocturno, se concluye que no es posible configurar un incumplimiento de este PdC por dicha circunstancia, debido a que, lo establecido y exigido en el PdC fue cumplir con los límites de NPC permitidos para zona III, en horario diurno. No obstante, el resultado de dicha actividad de inspección, respecto de los resultados obtenidos en horario nocturno, donde se constató la superación del Nivel Máximo Permisible de Presión Sonora Corregido, eventualmente, permitiría constatar una nueva infracción (distinta de la original que fundamentó el procedimiento sancionatorio Rol D-061-2016). Así, el mérito para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio conforme a lo indicado en el Informe DFZ-2017-6208-XV-PC-IA, será analizado por esta División en su oportunidad, de acuerdo a las competencias de esta SMA.

En razón de lo señalado, atendiendo a que la ejecución del conjunto de acciones que constituyen el PdC del Gimnasio Crossfit, ha permitido la consecución de la meta propuesta, se estima que el programa de cumplimiento fue ejecutado eficazmente, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012.

En virtud de lo anterior, y conforme con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, esta División viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la total y satisfactoria ejecución del Programa de Cumplimiento de Box Cross Arica Limitada, aprobado por la Res. Ex. N° 3/ Rol D-061-2016, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra dicho titular.

Por último, el expediente sancionatorio Rol D-061-2016, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización respectivo, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de la Fiscalía de esta SMA, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DEV

Adjunto:

- Expediente sancionatorio D-061-2016

